

GENERAL ROCA, 17 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados: "[VÍCTIMA_1]" S/ SITUACIÓN" (Expte. RO-02218-F-2026).

Que en fecha 17/7/2026 se recibe denuncia realizada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] en relación a su hija [VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1].

Denuncia que el domicilio actual de [VÍCTIMA_1] se encuentra ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1],

En la misma fecha, mediante certificación telefónica de la actuario con el Defensor de Menores, Pablo Bustamente y la Fiscal Jefe a los fines de que se expidan sobre la competencia de esta Unidad Procesal para intervenir, dictaminan que corresponde declarar la incompetencia territorial de este Juzgado y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En fecha 17/7/2026, pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, se advierte que, efectivamente la joven [VÍCTIMA_1] se encuentra viviendo en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En el caso de autos, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales del niño, en procura de su eficaz protección, asistiéndole todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22 de la C.N., y en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

El art 3º, párr.1º, de la CDN otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten. El art. 3º de la Ley 26061 ha definido el interés superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” y para ello indica que deben respetarse las pautas que enumera y entre ellas - Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida.

Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El decreto reglamentario 415/2006 de la

Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3º, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. Asimismo la noción de “centro de vida” se condice con la aplicación del principio de inmediatez, lo que permite concretar la debida tutela judicial efectiva.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado, en varias oportunidades, que es aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los niños y que en base a ésta, corresponde conocer en las decisiones al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo efectivamente los mismos" (Fallos. 3242:486 y 2487; 325:339, 331 :1344 y en la causa C. 1314.XLIII, sentencia de 13 de mayo de 2.008).

El art. 716 CCyC claramente establece que: "... En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

Asimismo, resulta de insoslayable aplicación el principio de inmediatez, economía procesal y celeridad, a los fines de que el Juez del domicilio de la víctima, competente en materia de violencia, intervenga en las mencionadas actuaciones.

El art. 1 del C.P.F. establece que el trámite en los procesos de familia debe conducirse observando los principios de inmediación, celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

En igual sentido, en razón del art. 706 del C.C. y C.N. se entiende que en los procesos de familia se deben respetar los principios de tutela judicial efectiva y el de inmediación. Este principio supone, por un lado, el contacto directo y personal entre la judicatura y la persona que reclama sus derechos y, por otro lado, la oralidad. La inmediación garantiza el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad sin discriminación de ningún tipo.

Ante ello, teniendo en consideración el domicilio denunciado de la joven [VÍCTIMA_1], compartiendo los dictámenes del Defensor de Menores y de la Agente Fiscal, en atención a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, corresponde declararme incompetente para intervenir en estos actuados.

Remítase copia certificada del expediente al Juzgado de Familia en turno de la ciudad

de San Miguel de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de envío, cuyo efecto librese oficio Ley. Déjese la debida constancia.

Fecho, archívense las actuaciones dejando constancia que las mismas han tramitado en su totalidad de manera virtual. ASI LO RESUELVO.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia